

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS HERENCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA

I. PLANTEAMIENTO

Como es obvio, la emancipación de nuestro país de la Corona de España constituyó no sólo la ruptura del vínculo de subordinación política, sino, y quizá más importante, fue la asunción del modelo de Estado liberal y democrático de derecho y todo lo que ello implicaba para la nación que emergía a la vida independiente, el 27 de septiembre de 1821.

Uno de los grandes traumas que hubimos de superar a partir de la Independencia fue el de la cuestión religiosa y sus dos vertientes: las relaciones Iglesia-Estado y el reconocimiento de la libertad religiosa, que, aunque estrechamente relacionados, no es la misma cosa, como tendremos oportunidad de ver más adelante.

En efecto, la situación de la Iglesia católica en las posesiones españolas de América y Asia, las llamadas Indias, durante el siglo XVI y principios del XIX, fue muy peculiar, por muchas razones, pero sobre todo por el carácter misional que se les dio a las empresas de descubrimiento, conquista y colonización de los castellanos en las tierras halladas por Cristóbal Colón. De lo que se trataba era —aunque fuera sólo en teoría— de la cristianización de los indígenas, según encargo de la Santa Sede a los reyes de Castilla, lo que originó una situación especial de la Iglesia católica en Indias y su relación con el poder político. Situación que podemos concretar en una institución: el Regio Patronato Indiano.

De esta manera, para poder entender los problemas eclesiásticos de nuestra patria durante las primeras décadas de vida in-

dependiente, tenemos que partir de la noción del mencionado Regio Patronato, para poder explicar la problemática que se suscitó con la emancipación de México respecto de España, como lo procuraremos hacer en los siguientes párrafos.

II. EL REGIO PATRONATO INDIANO³⁷

El *Diccionario enciclopédico de derecho canónico* menciona que “El patronato es la suma de los privilegios, relacionados con determinadas cargas, que se atribuyen por concesión eclesiástica a los donantes o fundadores católicos de iglesias, capillas o beneficios y a sus sucesores jurídicos”.³⁸ Por otro lado, Alberto de la Hera³⁹ apunta que en la Edad Media era frecuente acudir a esta institución para implicar al poder político en la expansión del cristianismo, obteniendo de los príncipes el apoyo económico requerido, de donde se derivaban dos figuras centrales: la fundación (de templos) y la correspondiente dotación (para la manutención del sitio, así como

³⁷ La bibliografía sobre el Regio Patronato Indiano es amplísima; no siendo el presente trabajo una monografía sobre el mismo, solamente queremos dar una breve orientación bibliográfica, sobre todo de obras al alcance de nuestro medio: Bruno, Cayetano, *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico*, Salamanca, CSIC/Instituto “San Raimundo de Peñafort”, 1967; Castañeda Delgado, Paulino, *La teocracia pontifical en las controversias sobre el Nuevo Mundo*, 2a. ed., México, UNAM, 1996; Galán Lorda, Mercedes, “El Regio Patronato Indiano”, en Escudero, José Antonio, *La Iglesia en la historia de España*, Madrid, Fundación Rafael del Pino-Marcial Pons, 2014, pp. 606-623; García Añoveros, Jesús María, *La monarquía y la Iglesia en América*, Valencia, Asociación Francisco López de Gómara, 1990; Hera, Alberto de la, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992; Porrás Muñoz, Guillermo, *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya (1562-1821)*, 2a. ed., México, UNAM, 1980; Ribadeneyra Barrientos, Antonio Joaquín de, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano*, ed. facsimilar tomada de la de 1755, presentación de José Luis Soberanes F., México, Porrúa, 1993; Sánchez Bella, Ismael, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990.

³⁸ Haering, Stephan y Schmitz, Heribert, *Diccionario enciclopédico de derecho romano*, trad. de Roberto H. Bernet, Barcelona, Herder, 2008, p. 641.

³⁹ Hera, Alberto de la, *op. cit.*, p. 175.

la congrua a los clérigos que los servían), teniendo como contraprestación el “derecho de presentación”, aunque después se amplió a los temas de dominio y a los diezmos que la Iglesia renunciaba en favor del Estado patrono. La máxima expresión de esta institución canónica la vamos a encontrar en el antes mencionado Regio Patronato Indiano.

El origen de dicha institución se encuentra en los diferentes privilegios otorgados por el papa Alejandro VI a los Reyes Católicos en 1492, respecto a las tierras recién descubiertas por Cristóbal Colón, contenidos en las llamadas bulas o letras alejandrinas, en donde destaca la *Inter caetera*, del 3-4 de mayo de ese año.

En efecto, el pontífice, después de hacer donación de las tierras, concedió la exclusividad de su evangelización a la Corona de Castilla, para lo cual les ordenó mandar “varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos, para que instruyan en la Fe Católica y imbuyan en las buenas costumbres a los dichos indígenas y habitantes”.

Más adelante, el mismo Alejandro VI, por medio de la bula *Eximiae devotionis sinceritas*, del 16 de noviembre de 1501, concedió en perpetuidad a los monarcas españoles los diezmos de las Indias; sin embargo, el pontífice nunca les otorgó el patronato eclesiástico, como ya existía en Granada y Canarias.

El 18 de agosto de 1503 murió el papa Alejandro VI; así, después del muy breve pontificado de vientosiséis días de Pio III, accedió al trono de San Pedro el papa Julio II, a quien el rey Fernando solicitó la erección de las tres primeras diócesis indianas, junto con el derecho a cobrar diezmos y el correspondiente patronato. Así, Julio II, mediante la bula *Illius fulciti praesidio*, del 15 de noviembre de 1504, creó esas tres circunscripciones eclesiásticas; no obstante, no concedió a los monarcas españoles ni diezmos ni patronato, motivo por el cual el rey regente (ya había muerto Isabel, y Fernando ejercía la regencia) negó dar el “pase regio” a dicha bula; es decir, quedó sin ejecutarse. Finalmente, el 28 de julio de 1508, mediante la bula *Universalis Ecclesiae*, el propio Julio II concedió el derecho de patronato a los reyes de Castilla respecto a la

Iglesia de Indias. El 8 de abril de 1511 se ratificó a los reyes castellanos el derecho de cobrar los diezmos a cambio de construir y dotar iglesias. En agosto del mismo año, dicho pontífice pudo crear las tres primeras diócesis indianas (que no correspondieron a las erigidas fallidamente en 1504). Así fue como nació el Regio Patronato Indiano.

Por Real Cédula dada por Felipe II en Madrid el 4 de julio de 1574, se establecieron tanto los fundamentos como las atribuciones que, según la interpretación del monarca, le correspondían por tal institución, atribuciones que son sintetizadas por el ya citado De la Hera en:

- a) El derecho de presentación de todos los beneficios de Indias.
- b) El control regio de todos los documentos eclesiásticos destinados a las Indias.
- c) La exigencia a los obispos de un juramento de fidelidad a la Corona.
- d) Determinadas limitaciones a los privilegios del fuero eclesiástico.
- e) Los recursos de fuerza, o apelación de las resoluciones de los tribunales de la Iglesia a los del Estado.
- f) La supresión de las visitas *ad limina* de los obispos de Indias.
- g) El envío al Consejo de Indias y no a Roma de los informes episcopales sobre el estado de las diócesis.
- h) El control de los traslados de clérigos y religiosos a Indias.
- i) El control de las actividades de las órdenes religiosas, mediante informes que los superiores habían de dar periódicamente sobre las mismas.
- j) La intervención real en los concilios y sínodos provinciales y diocesanos.
- k) El gobierno de las diócesis por los presentados por el rey para las mismas, antes de que llegaran las bulas papales de nombramiento de los nuevos obispos.

- l) La disposición regia sobre los bienes de expolios y vacantes y, en general, sobre los diezmos.
- m) Los límites al derecho de asilo.⁴⁰

Huelga decir que muchas de esas facultades fueron fuertemente discutidas, ya que se consideraban extralimitaciones del Regio Patronato.

A finales del siglo XVI se abrió paso una nueva forma de ver la relación de la Iglesia con el poder real, en la figura del Regio Vicariato Indiano, que no fue el producto de una concesión pontificia, sino el resultado de interpretación de las bulas alejandrinas, curiosamente iniciada por frailes misioneros radicados en América, como Juan Focher, Alonso de la Veracruz y Jerónimo de Mendieta, entre otros, habiendo tomado carta de naturaleza en el siglo XVII, particularmente con la obra *De Indiarum iure*, del eminente jurista Juan de Solórzano Pereira, uno de los más destacados doctrinarios del derecho indiano, trabajo que sintetizó y tradujo al castellano con el título de *Política indiana*.⁴¹

Antes que nada, tenemos que decir que la visión del Regio Vicariato Indiano era una teoría que consideraba que los reyes españoles eran vicarios o delegados del papa, en virtud de las bulas alejandrinas, en lo referente a la conversión de los infieles y en otras materias de gobierno espiritual en el fuero externo, resultado de una delegación de poderes jurisdiccionales eclesiásticos, constituyendo una regalía inalienable de la Corona, aunque no innata al poder real; es más, como dice García Añoveros, en ningún documento real del tiempo de los Austrias aparece el Regio Vicariato aplicado a la Corona; por ello decimos fue más que nada una teoría.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 189.

⁴¹ El 20 de marzo de 1642, *De Indiarum iure* entró al *Índice* de libros prohibidos con esta glosa: “El libro III del tomo II se prohíbe del todo absolutamente; los demás libros tanto del I como del II tomo *donec corrigantur*” gracias al dictamen de Antonio Laelio de Ferno, fiscal general de la Cámara Apostólica. La edición castellana no fue incluida en el *Índice*.

Donde las cosas se complicaron fue con el regalismo. Tratabase éste de un derecho de la Corona, un derecho regio, que correspondía al rey por el solo hecho de serlo, algo innato a su soberanía; por lo tanto, era una regalía, que hundía sus raíces tanto en el Antiguo Testamento, en la concepción davídica del ejercicio del poder real, como en el Nuevo Testamento, en la noción paulina de que “todo poder viene de Dios”, o sea, el derecho divino de los reyes; esta doctrina encuentra su desarrollo doctrinal en el siglo XVIII, en lo que conocemos como el regalismo.

La compleja relación del Estado con la Iglesia en Occidente se sintetiza en tres grandes posturas: el cesaropapismo, o sea, el predominio del Estado sobre la Iglesia, correspondiente a la época del Imperio Romano cristiano, y se repite en la Edad Moderna con el nombre de “regalismo”; el hierocratismo o teocracia; es decir, el dominio de la Iglesia sobre el Estado, particularmente en la Edad Media europea; y, finalmente, la separación entre ambas potestades, con mayor o menor colaboración entre ellas, característica de la Edad Contemporánea.

El origen del regalismo moderno lo encontramos en la Reforma protestante: el poder de las Iglesias evangélicas no se podía comparar con la fuerza de la Iglesia católica, de ahí la necesidad de Martín Lutero de poner la protección de aquéllas en las manos de los príncipes protestantes, quienes se volvieron verdaderas cabezas de las mismas, de acuerdo con el principio *cuius regio, eius religio*, situación que provocaría evidentemente la envidia de los príncipes católicos, y tratarían de remedar.

La primera reacción a ello la veremos en 1682 con la Asamblea del Clero Francés que patrocinó Luis XIV, y que concluyó con los cuatro artículos galicanos: 1) Ni los papas ni la Iglesia tienen poder alguno sobre los príncipes temporales en cuanto tales; 2) el concilio general debe ser considerado superior al papa; 3) el primado papal debe respetar los derechos de las Iglesias locales, y 4) las disposiciones papales en cuestiones de fe son reformables mientras no reciban la conformidad de toda la Iglesia. Esta postura fue rechazada por la Santa Sede, y el monarca francés tuvo

que dar marcha atrás, aunque dejó sembrada la semilla del regalismo francés, el llamado galicanismo.

En Alemania, esta corriente fue desarrollada por Nicolás von Hontheim, quien con el seudónimo Justino Febronio publicó la misma proposición en un libro con el título de *De statu Ecclesiae*; de ahí el nombre de febronianismo. En Austria se le llamó josefinismo, nombre que se le dio por el emperador José II. En Italia se le denominó jurisdiccionalismo, bajo el amparo de los Borbones en Nápoles, y Parma y de Habsburgo-Lorena en Toscana. En Portugal, por influencia del marqués de Pombal, y en la España de Carlos III, tuvo su auge y se le conoció simplemente como regalismo.

El regalismo español surgió como un intento de deslindar entre sí los campos espirituales y temporales, a propósito de atribuir a cada uno lo suyo. Para lograrlo, los intelectuales de la época se basaron en la doctrina de la potestad indirecta del Estado sobre lo espiritual, que se desarrolló en tres etapas. Expliquémoslas brevemente.

En la primera etapa se encuentran personajes de la talla de Melchor de Macanaz y Antonio Álvarez de Abreu. En esta etapa se comenzó a gestar la tesis de la *potestas in spiritualibus* del Estado. Álvarez de Abreu defendió que los asuntos espirituales eran competencia de la Iglesia, mientras que los temporales, del Estado. Sin embargo, la Iglesia podía intervenir sobre los aspectos espirituales de lo temporal, y el Estado podía desempeñar el papel de aliado con la Iglesia mediante el uso de la fuerza, con ocasión de salvaguardar la observancia de las leyes canónicas. Abreu dio un paso más, al sostener que nada impide que algunos derechos eclesiásticos recaigan en las manos de un príncipe. Empero, la postura radical de Abreu fue considerar que los reyes son “vice-dioses”, por haber descubierto y conquistado el Nuevo Mundo, así como por haber sometido a los infieles a la verdadera religión.

En la segunda etapa encontramos a Gregorio Mayans y al novohispano (de Puebla de los Ángeles) Antonio Joaquín de Rivadeneyra. El primero de estos autores afirmó que a la jurisdicción espiritual correspondían las cosas absolutamente sagradas y

espirituales; por ejemplo, los sacramentos. En cambio, al poder temporal le competían los asuntos absolutamente temporales, al igual que las materias eclesiásticas no espirituales, pues éstas constituían, en última instancia, asuntos de corte temporal.

En la tercera etapa destaca Pedro Rodríguez de Campomanes, quien buscó multiplicar el control jurisdiccional de las materias eclesiásticas por parte de la Corona española, así como la creación de una Iglesia española con libertades reivindicadas, con base en la antigua disciplina canónica de la cristiandad primitiva y medieval. Su tesis era simple: los reyes de España debían controlar al poder eclesiástico; para ello, el poder civil debía exigir la capacidad de designar dignidades eclesiásticas, el pase regio, una Inquisición independiente, y diversas facultades en materia económica. Igualmente, Campomanes intentó asegurar la autonomía del poder civil frente a la Santa Sede; defendió que los derechos de regalía eran inalienables a la Corona, y no eran objeto de derogación por parte del papa; además, propuso el control de la Corona sobre la Santa Sede en materias canónica y dogmática. La radicalidad de este jurisconsulto español y sus seguidores terminó por defender que la predicación, las enseñanzas y las actividades de los clérigos se orienten a la propagación de las tesis regalistas, con la encomienda de que fueran bien recibidas por todos los habitantes de las Indias.

El regalismo español del siglo XVIII produjo que se excluyera de manera absoluta al papa para intervenir en todo lo concerniente a asuntos temporales; asimismo, se exceptuaron de las cuestiones indianas a los nuncios apostólicos residentes en Madrid; además, el Corpus Iuris Canonici cesó de obligar, pues el poder temporal lo estimaba opuesto al Estado. Por otra parte, los decretos pontificios carecían de fuerza cuando contradecían las leyes civiles, y el vigor de la legislación canónica dependía de la aprobación del príncipe. Así, el regalismo dieciochesco implicó que toda la tradición jurídica española apareciera como contraria a la observancia del derecho canónico y, en particular, del Corpus Iuris Canonici.

Bajo el reinado de Carlos III, el regalismo afectó los alcances jurídicos de la Iglesia, alegando que a ésta sólo le competían los asuntos estrictamente espirituales, mientras que al Estado, todos los temporales. Las restricciones al dominio jurídico de la Iglesia fueron en materia de testamentos y causas matrimoniales; efectivamente, la legislación para limitar el poder eclesiástico en materia de testamentos se estableció en 1784 en Castilla, y después se extendió al territorio americano; en cambio, la restricción de las causas matrimoniales se instituyó en 1787 en América y, no fue sino hasta un segundo momento cuando se trasladó a Castilla. Este proceso no se detuvo, y derivó en una creciente secularización.

Las tesis regalistas no sólo permearon en la educación, sino que también tuvieron manifestaciones concretas en el IV Concilio Provincial Mexicano: la propugnación por la igualdad de poder y autonomía de la Iglesia y el Estado, y el desconocimiento de la autoridad de los jueces delegados por la Santa Sede. Al mismo tiempo, las cuestiones de competencia entre las jurisdicciones episcopales se vieron zanjadas exclusivamente por el Consejo de Indias, y el poder papal para elegir candidatos como delegados suyos en las Indias se vio condicionado por la elección de candidatos previamente realizada por el mencionado Consejo. Además, el ejercicio del ministerio sacerdotal en las Indias comenzó a requerir del permiso de la autoridad civil, y se promulgaron restricciones extraordinarias del fuero eclesiástico. La apelación a Roma en caso de que existieran conflictos por las sentencias de los tribunales de Indias quedó prohibida, y los párrocos empezaron a precisar licencia real para autorizar matrimonios entre extranjeros. Por último, la autorización del virrey para edificar conventos y remover doctrineros era una condición imprescindible, y se impusieron restricciones a la fundación de capellanías y limitaciones a los obispos en su provisión.

En síntesis, con todo este panorama histórico es viable concluir los tres tipos de instituciones o, siguiendo a Porras, los tres periodos: el patronato, el vicariato y la regalía. La primera es una

institución eclesiástica; la segunda, una institución eclesiástica y civil; mientras que la última es una institución meramente civil. El patronato y el vicariato se asemejan en que ambos son considerados concesiones pontificias, y su diferencia se inscribe en que el segundo tiene un contenido más amplio que el primero. En cambio, el vicariato y la regalía tienen —para fines prácticos— el mismo contenido, aun cuando la regalía tenga más intromisiones en el dominio eclesiástico. La diferencia primordial entre el vicariato y la regalía es que el primero fue un bien concedido a los príncipes por el papa, mientras que la regalía fue considerada un bien propio de los príncipes por el mero hecho de ser príncipes, y que, por ende, la Santa Sede debía respetar.

Con todo lo que hemos visto hasta aquí, podemos entender la tremenda situación que guardaba la Iglesia católica respecto al Estado español en Indias, situación que va a heredar nuestra patria en los primeros años de vida independiente.